

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 040

( 15 AGO 2023 )

*“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 647, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. E1-2022-08907 del 15 de marzo de 2022 (Vital No. 4800090050001822002), los señores HERMES VELANDIA MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.586 y SENELIA BUITRAGO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.262, en nombre propio y actuando como titulares del contrato de concesión minero FJS-112 de la Agencia Nacional de Minería, solicitaron la sustracción definitiva de 3,9112 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Autorización del subcontrato de formalización minera No. FJS-022, dentro del polígono del título minero FJS-112” en Jurisdicción del municipio de El espino, (Boyacá).

Que, mediante radicado de salida No. 2102-E2-2102-03419 del 08 de junio de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el sentido de indicar que, revisada la totalidad de la información presentada, se advirtió la ausencia de requisitos exigidos por el inciso 1° del párrafo transitorio del artículo 8 de la Resolución 110 de 2022 referentes al acto administrativo expedido por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y parte de la información técnica de soporte.

Que, a través de radicado No. 2022E1024036 del 13 de julio de 2022 (VITAL No. 3500002357426223001), la señora SENELIA BUITRAGO CARO., allegó la documentación solicitada.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicado de salida No. 21022023E2005495 del 13 de abril

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 647, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

de 2023, dando alcance a lo informado mediante el oficio No. 2102-E2-2022-03419 del 08 de junio 2022, verificó la información cartográfica. En consecuencia, informa a los solicitantes que deben ajustar la información cartográfica, de acuerdo a lo establecido en el anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Que, por radicado No. 2023E1019295 del 04 de mayo de 2023, (VITAL No. 3500002357426223003), lo solicitantes aportan la información cartográfica ajustada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 señala:

*"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur, hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; y de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72 grados y 30 minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la Frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida."*

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 647, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>1</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental<sup>2</sup>, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales<sup>3</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que, el artículo 13 de la Ley 685 del 2001, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera, en todas sus ramas y fases.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

<sup>2</sup> Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

<sup>3</sup> Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

*“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 647, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”*

Que, el artículo 2.2.5.4.2.5<sup>4</sup>. del Decreto 1949 de 2017<sup>5</sup>, establece:

*(...) d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato. (...)*

Que, teniendo en cuenta que el proyecto “Autorización del subcontrato de formalización minera No. FJS-022, dentro del polígono del título minero FJS-112” se encuentra relacionado con la industria minera, considerada por la Ley 685 de 2001 como de utilidad pública, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el párrafo transitorio del artículo 8º de dicha resolución prevé que “Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.”

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8º, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6º y 7º de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

*“Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*
- 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*
- 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)*

*Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)*

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar

<sup>4</sup> Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera

<sup>5</sup> “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”



*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 647, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

inicio al trámite de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto "Autorización del subcontrato de formalización minera No. FJS-022, dentro del polígono del título minero FJS-112". en el municipio del Espino, Boyacá.

- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6, la solicitud se hizo a nombre de los titulares del título minero en calidad de persona natural y solicitantes HERMES VELANDIA MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.586 y la señora SENELIA BUITRAGO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.642, en calidad de persona natural, ostentando la calidad de titulares del título minero FJS-112. presentando copia del documento de identificación.

- Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue presentada por el señor HERMES VELANDIA MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.586 y por la señora SENELIA BUITRAGO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.262, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2 del artículo en comento.

- Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incodeo o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6º de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

*"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

*“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 647, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”*

*1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.”*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, para el cumplimiento de estos requisitos, fue allegada la **Resolución ST- 1075 del 08 de Julio de 2022**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

*“PRIMERO. Que no procede la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: “SUSTRACCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN FJS-112-002”, localizado en jurisdicción del municipio de El Espino, en el departamento de Boyacá, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto: “SUSTRACCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN FJS-112-002”, localizado en jurisdicción del municipio de El Espino, en el departamento de Boyacá, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: “SUSTRACCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN FJS-112-002”, localizado en jurisdicción del municipio de El Espino, en el departamento de Boyacá, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

Que, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 88 y 91 de la Ley 1437 de 2011, el mencionado acto administrativo se presume legal, es obligatorio y únicamente perderá ejecutoria en caso de que acaezca alguna de las causales previstas en la mencionada ley.

• Información que sustente la solicitud de sustracción

Que, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 6° y del artículo 7° de la Resolución 1526 de 2012, los solicitantes HERMES VELANDIA MALDONADO y SENELIA BUITRAGO CARO presentaron información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía del área de interés.

• Copia del respectivo contrato o del título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional

Que los solicitantes HERMES VELANDIA MALDONADO y SENELIA BUITRAGO CARO allegaron copia del Contrato de Concesión FJS-112 de fecha 20 de marzo del 20027, el cual tiene vigencia de 30 años y tiene por titulares a SENELIA BUITRAGO CARO y a ARMANDO TARAZONA GALLO.

Que al consultar la plataforma de ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM- se evidenció que el 28 de octubre de 2010 se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ARMANDO

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 647, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

TARAZONA GALLO emanados del contrato de concesión N.º FJS-112, a favor del señor HERMES VELANDIA MALDONADO.

Que, en consecuencia, se constató en plataforma de ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, el día 04 de agosto del 2023, que el Contrato de Concesión Minera FJS-112, se encuentra activo y que sus titulares son SENELIA BUITRAGO CARO, HERMES VELANDIA MALDONADO.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6º y 7º de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 647** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto *"Autorización del subcontrato de formalización minera No. FJS-022, dentro del polígono del título minero FJS-112"*, en el municipio de El Espino, (Boyacá).

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA** al expediente **SRF 647**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de **3.9112** hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por los señores **HERMES VELANDIA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.586 y **SENELIA BUITRAGO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.262, para el desarrollo del proyecto *"Autorización del subcontrato de formalización minera No. FJS-022, dentro del polígono del título minero FJS-112"* en el municipio de El Espino, (Boyacá).

**PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **3,9112** hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy para el desarrollo del proyecto *"Autorización del subcontrato de formalización minera No. FJS-022, dentro del polígono del título minero FJS-112"* en el municipio de El espino (Boyacá).

**ARTICULO 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores **HERMES VELANDIA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.586 y **SENELIA BUITRAGO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.262, o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 647, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO 4.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, al alcalde municipal de El espino (Boyacá), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 5.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 15 AGO 2023

  
**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Alberto Vargas / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE  
Revisó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE  
Revisó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE  
Expediente: SRF 647  
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 647, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"  
Solicitantes: HERMES VELANDIA MALDONADO Y SENELIA BUITRAGO CARO  
Proyecto: "Autorización del subcontrato de formalización minera No. FJS-022, dentro del polígono del título minero FJS-112"

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 647, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

**ANEXO**  
**SALIDAS GRÁFICA DE LAS ÁREAS SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA**  
**DE LA RESERVA FORESTAL DEL COCUY, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF**  
**647**

